



En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a 24 veinticuatro de marzo de 2021 de dos mil veintiuno.

Se da cuenta del acuerdo signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, en el que acompañan la recepción, registro y turno correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador al cual se le asignó el número de expediente **TEEH-PES-009/2021**, anexando la siguiente documentación: 1) Oficio de remisión IEEH/DEJ/0271/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, constante en una foja; 2) Expediente IEEH/SE/PES/215/2020, constante en noventa y seis fojas; 3) Informe circunstanciado constante en nueve fojas.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV, y 99 inciso C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 337, 340, 341 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 17 fracción I, 21, 28 fracción II y V, 89 al 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **se acuerda:**

PRIMERO. Con el presente acuerdo y documentos que acompañan al Procedimiento Especial Sancionador y anexos, fórmese expediente y regístrese en el libro de control y registro que lleva esta coordinación de ponencia.

SEGUNDO. Radíquese en esta ponencia, el Procedimiento Especial Sancionador bajo el expediente: **TEEH-PES-009/2021**.

TERCERO. Se tiene al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por conducto del Licenciado Uriel Lugo Huerta, en su carácter de Secretario Ejecutivo, rindiendo su correspondiente informe circunstanciado.

CUARTO. Toda vez que este Tribunal Electoral advierte que la parte denunciada no fue debidamente emplazada, con fundamento en el

artículo 341 fracción II del Código Electoral, en aras de contar con la debida integración del expediente en que se actúa, **se ordena la devolución de las constancias remitidas y SE DEJA SIN EFECTOS EL ACUERDO DE ADMISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEH/SE/PES/215/2020, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS POSTERIORES A ÉL.**

Lo anterior se considera así toda vez que si bien con base en la razón de fecha 17 diecisiete de marzo del presente año, la autoridad instructora asentó la imposibilidad para localizar el domicilio de la parte denunciada y con ello ordenar su emplazamiento por estrados, ello no es suficiente para considerar la debida integración del expediente al no garantizarse el derecho de audiencia, sin que además se tenga certeza sobre su debida identificación.

En este sentido, es de señalarse que el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha interpuesto en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

En ese orden, dicha institución jurídica procesal, es considerada como una de los más importantes del proceso, pues su falta de verificación o la hecha en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, atendiendo a que origina la omisión de las demás formalidades esenciales de un proceso, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada y la correcta integración de la litis, ya que impide, en este caso al denunciado, oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.

Por ende, es menester enfatizar que al realizarse la diligencia de emplazamiento, necesariamente tienen que cumplirse las formalidades que la ley de la materia establezca para llevar a cabo ese acto judicial. Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia número 176, consultable en la página 117, del Tomo V, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

"EMPLAZAMIENTO, NO SE CONVALIDA TÁCITAMENTE EL. El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia."

Por lo anterior, **se ordena al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo,** para que, **dicte un nuevo acuerdo de admisión** y adoptando todas las medidas objetivas y razonables **despliegue de manera inmediata su facultad investigadora con la finalidad de agotar todos los medios idóneos que se encuentren a su alcance a efecto de localizar a la parte denunciada "NORMA ITZEL YEDRA Y/O NORMA ITZEL YEDRA VELÁZQUEZ" y una vez hecho lo anterior, la emplace debidamente** para que estén en aptitud de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda en una nueva audiencia de pruebas y alegatos, requiriéndole además que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a reponer, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Pachuca, apercibiéndola que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones les serán prácticas por estrados.

Para efectos de lo anterior, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en un esfuerzo de búsqueda del domicilio correspondientes, en términos del artículo 331 del Código Electoral, podrá solicitar a las autoridades municipales correspondientes, o a cualquier otra que estime pertinente, le proporcionen información acerca del domicilio de la parte denunciada y así estar en aptitud de emplazarla debidamente, ello toda vez que la única diligencia de solicitud de información al Instituto Nacional Electoral, no puede considerarse como suficiente para cumplir con los extremos de exhaustividad en la realización de diligencias por parte de la autoridad instructora.

Ya que el debido proceso radica en el deber estatal de garantizar que las partes dentro de un procedimiento judicial tengan el derecho a ser oídos –derecho de audiencia–, de manera que puedan formular sus pretensiones y hacer valer sus derechos, así como ofrecer los elementos probatorios que estimen pertinentes, en condiciones de igualdad procesal, y que éstos sean analizados de forma completa y exhaustiva, a efecto de que se resuelva la litis conforme a lo que se haya alegado y probado en el

proceso¹, por lo que el emplazamiento por estrados ordenado por la autoridad instructora no resulta lega ni idóneo para garantizar el derechos de audiencia.

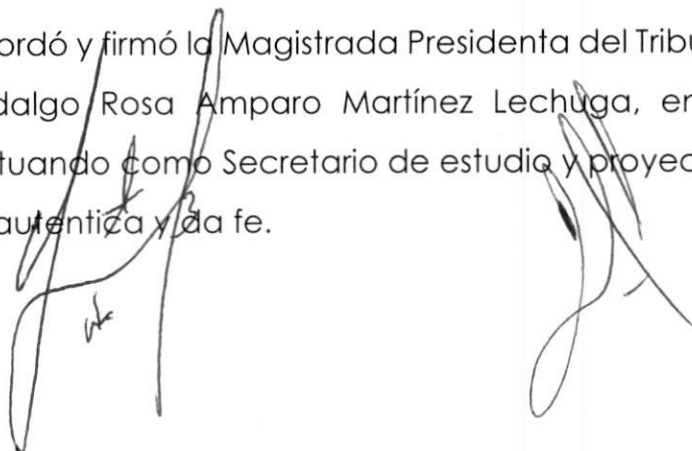
Posterior a ello, se requiere a dicha autoridad instructora para que de inmediato de cumplimiento a lo establecido en el artículo 340 del Código Electoral; O, EN SU CASO, UNA VEZ AGOTADO LO ANTERIOR Y SIN QUE OBTENGA RESULTADOS FAVORABLES, DETERMINE LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

QUINTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que por su conducto notifique el presente proveído a la parte denunciante.

SEXTO. Se apercibe al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que de no dar cumplimiento los requerimientos ordenados en este acuerdo, se hará acreedora a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código local.

SÉPTIMO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firmó la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo Rosa Amparo Martínez Lechuga, en su calidad de instructora, actuando como Secretario de estudio y proyecto Antonio Pérez Ortega quien autentiza y da fe.



¹ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." (publicada en la página 209 del Tomo XXVI, correspondiente a Octubre de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).